



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de primera instancia promovida por **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, identificado con CC. N° 8.128.985 en contra de la sociedad CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. - CONINGEAR S.A.S., identificada con Nit N° 901.056.758-3, representada legalmente por Diego Alejandro Torres Vásquez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Conforme al art. 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora a la **Dra. MARIAN LISSETH CUARTAS ZULETA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 211.537 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión primera condenatoria de la demanda, referida al pago de la seguridad social, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que; **(i)** informe al Despacho, el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante, o en caso de no estar afiliado a ninguno, manifestar a cuál le gustaría pertenecer; así mismo, deberá aportar certificado de afiliación, con el fin de realizar las validaciones correspondientes; y **(ii)** allegue nuevamente la prueba documental obrante en las pág. 118, 122, 126, 128, 130 y 140 del Doc. #4 exp. dig., toda vez que los mismos se encuentran ilegibles y algunos incompletos, so pena de no tenerse en cuenta como tal.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Ead

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº28 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 09 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31be4490ebceec8fb77b482e48378cb66a37431bf8ea78dbd15383674c702f44**

Documento generado en 08/05/2022 10:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>